

ARTÍCULO 43. AUXILIO DE TRANSPORTE. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a un auxilio de transporte, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno.

La Dirección General de la Policía Nacional señalará el personal que se haga acreedor a este beneficio.



ARTÍCULO 44. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 44. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinen las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



ARTÍCULO 45. SUBSIDIO FAMILIAR. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 45. Los Agentes de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico así:

- a) Casados, el treinta por ciento (30%) más los porcentajes a que tenga derecho, conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio, por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%) más los porcentajes de que trata el literal c) de este artículo, y
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto el diecisiete por ciento (17%).

PARÁGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%, ya que en esta fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.



ARTÍCULO 46. DISMINUCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 46. Disminuye por razón de los hijos así:

- a) Por muerte;
- b) Por matrimonio;
- c) Por independencia económica;
- d) Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de lo contemplado en el literal d) cuando se pruebe que dependen económicamente del Agente: Las hijas célibes, los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de este Estatuto se entiende por:

HIJA CELIBE. La que nunca ha contraído matrimonio.

ESTUDIANTE. La persona que concurre regularmente a un centro de educación,

capacitación o especialización por períodos anuales o semestrales, durante todos los días académicos hábiles de cada una de las semanas comprendidas en dichos períodos con una intensidad de cuatro (4) horas diarias como mínimo.

DEPENDENCIA ECONÓMICA. Aquella situación en que la persona no puede atender por sí misma a su congrua subsistencia, debiendo recurrir para ello al sostén económico que puede ofrecerle el Agente del cual aparece como dependiente.



ARTÍCULO 47. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 47. El subsidio familiar extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a) Por muerte del cónyuge;
- b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
 - 1. Por declaración Judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
 - 2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
 - 3. Por separación judicial de cuerpos.

PARÁGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.



ARTÍCULO 48. DESCUENTO SUBSIDIO FAMILIAR. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 48. La extinción del subsidio familiar tendrá efectos desde que se presente el hecho, en caso de muerte o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo respectivo en los demás eventos; la disminución regirá a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que la determina.

En uno y otro caso, los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes, si no lo hicieren, la Dirección General de la Policía Nacional ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubieren recibido en exceso.



ARTÍCULO 49. PROHIBICIÓN DEL PAGO DOBLE DEL SUBSIDIO FAMILIAR.
<Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 49. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento doble del subsidio familiar. Cuando el cónyuge del Agente preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio se reconocerá en cabeza de aquel que perciba mayor asignación básica, si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

PARÁGRAFO. Los Agentes de la Policía Nacional cuyo cónyuge preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar deberán acreditar que su cónyuge ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.



ARTÍCULO 50. SEGURO DE VIDA. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho al pago de una bonificación para gastos de seguro de vida, en cuantía que determinen las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. También tendrán derecho a esta bonificación los alumnos de las Escuelas de Formación de Agentes.



ARTÍCULO 51. BONIFICACIÓN POR DISTINTIVO DE DRAGONEANTE. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional que obtengan el distintivo de Dragoneante tendrán derecho a una bonificación mensual, en cuantía que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. La Dirección General de la Policía Nacional reglamentará lo relacionado con la obtención y pérdida del distintivo de Dragoneante.



ARTÍCULO 52. BONIFICACIÓN A LOS AGENTES DEL CUERPO PROFESIONAL ESPECIAL. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes del cuerpo profesional especial, tendrán derecho a una bonificación del treinta por ciento (30%) del sueldo básico mensual, la cual se incrementará en un diez por ciento (10%) por cada año de servicio sin sobrepasar el ciento por ciento (100%) del sueldo básico.

PARÁGRAFO 1o. El incremento anual de un diez por ciento (10%) en el sueldo básico a que se refiere el presente artículo, estará supeditado a que el Agente del cuerpo profesional especial no incurra en sanciones, durante el año respectivo, por faltas disciplinarias previstas en el Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La bonificación de que trata este artículo solamente se liquidará para efectos de prestaciones sociales, cuando el Agente de la Policía Nacional haya cumplido treinta (30) años o más de servicio físico como tal.

CAPÍTULO II.

PASAJES Y VIÁTICOS.

ARTÍCULO 53. PASAJES POR DESTINACIÓN Y TRASLADO. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que sean trasladados o destinados dentro de las guarniciones del país o destinados en comisión permanente o transitoria al exterior, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos. En las comisiones permanentes tendrán derecho si fueren casados o viudos a pasajes para sus cónyuges e hijos menores de veintiún (21) años que les dependan económicamente, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años.

PARÁGRAFO. Cuando el Agente por razón de servicio o circunstancias del traslado, no pueda llevar la familia a la nueva repartición o guarnición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, también tendrán derecho a los pasajes correspondientes para el cónyuge e hijos menores de veintiún (21) años que le dependan económicamente, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años.



ARTÍCULO 54. PASAJES Y VIÁTICOS. Los Agentes de la Policía Nacional que cumplan comisiones individuales fuera de su sede y dentro del país, tendrán derecho a los pasajes correspondientes. Así mismo, cuando la comisión sea hasta por noventa (90) días, el pago de viáticos de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de comisiones especiales para aceptar invitaciones o para asistir a determinados actos de interés profesional, general o deportivo, dentro o fuera del país en la que entidad distinta a la Policía Nacional sufrague en todo o en parte los gastos necesarios, quien disponga la comisión fijará libremente una partida de viáticos igual o menor a la estipulada en este artículo y podrá determinar si hay o no derecho a ellos y a su equivalente en dólares si fuere el caso. Así mismo, está facultado para ordenar los gastos de representación que considere conveniente para estas comisiones.

PARÁGRAFO 2o. Las comisiones asignadas para efectos de tratamiento médico o de estudios no darán derecho o pago de viáticos.

Los Agentes asignados en comisión a la Administración Pública o a otras entidades del país, no tendrán derecho a pasajes y viáticos cubiertos por el presupuesto de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la comisión debe cumplirse en el exterior, los viáticos se pagarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El Gobierno podrá decretar, además, ciertos gastos de representación cuando así lo considere necesario.



ARTÍCULO 55. PASAJES PARA FAMILIARES DE LOS AGENTES POR COMISIÓN INFERIOR A NOVENTA (90) DÍAS. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Cuando se trate de comisiones individuales inferiores a noventa (90) días será potestativo del Director General de la Policía Nacional, autorizar pasajes para el cónyuge e hijos menores de veintiún (21) años, que dependan económicamente del Agente, los inválidos absolutos y los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años.



ARTÍCULO 56. PASAJES Y VIÁTICOS POR COMISIONES COLECTIVAS TRANSITORIAS DENTRO DEL PAÍS. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> En las comisiones colectivas transitorias de cualquier género dentro del país la Dirección General de la Policía Nacional suministrará los pasajes, viáticos y gastos de representación que sean del caso.

PARÁGRAFO. En ningún caso de las comisiones colectivas transitorias darán derecho a pasajes para los familiares ni a prima de instalación o alojamiento.



ARTÍCULO 57. PASAJES Y VIÁTICOS POR COMISIÓN FUERA DEL PAÍS. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional que cumplan comisiones individuales o colectivas de cualquier género fuera del país, tendrán derecho a los correspondientes pasajes y gastos de viaje. Así mismo, cuando la comisión sea inferior a noventa (90) días, al pago de viáticos en la cuantía que determinen las normas vigentes. Quedan a salvo los derechos específicamente consagrados en el artículo 29 de este Decreto.



ARTÍCULO 58. ALUMNOS EXTRANJEROS. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los alumnos que sean destinados por otros Gobiernos, en comisión de estudios a las Escuelas de Formación y Capacitación de Agentes, tendrán derecho a pasajes y viáticos en igualdad de condiciones a los alumnos colombianos.

CAPÍTULO III.

DESCUENTOS.



ARTÍCULO 59. AHORRO OBLIGATORIO CAJA DE VIVIENDA MILITAR. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 59. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo contribuirán con el siete por ciento (7%) del sueldo básico mensual, como ahorro obligatorio, con destino a la Caja de Vivienda Militar para efectos de solución de vivienda. Igualmente contribuirán los retirados con derecho a asignación de retiro o pensión que lo soliciten.



ARTÍCULO 60. AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo contribuirán para el sostenimiento de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con un treinta por ciento (30%) del primer sueldo básico como cuota de afiliación y con una cuota mensual equivalente al ocho por ciento (8%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

PARÁGRAFO 60. Los Agentes en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión contribuirán a la misma Caja con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión, respectivamente.



ARTÍCULO 61. CONTRIBUCIÓN CON AUMENTOS A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 61. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y los que se encuentren en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios, contribuirán con destino a ésta, con el monto del aumento de sus haberes, asignaciones o pensiones equivalentes a los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se causa dicho aumento.



ARTÍCULO 62. DESTINO DE LOS APORTES. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 62. Los aportes de que tratan los artículos 60 y 61 se destinarán para capitalización y obligaciones de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las determinaciones que tome su Junta Directiva.



ARTÍCULO 63. CONTRIBUCIÓN AL FONDO ESPECIAL DE SANIDAD. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 12 de junio de 1990, Expediente No. 2070, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín Greiffenstein.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 97 de 1989:

ARTÍCULO 63. Los Agentes o sus beneficiarios, en goce de pensión pagadera por el Tesoro Público, contribuirán con el cinco por ciento (5%) del valor de la pensión con destino al Fondo Especial de Sanidad.



ARTÍCULO 64. DESCUENTO PARA BIENESTAR SOCIAL. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> De la prima de vacaciones se descontará el valor correspondiente a tres (3) días del sueldo básico, el que ingresará a la Dirección de Bienestar Social al plan de Colonias Vacacionales.

PARÁGRAFO. La prima de vacaciones debe liquidarse en la nómina correspondiente al mes inmediatamente anterior a aquel en que los interesados vayan a disfrutar sus vacaciones anuales.

CAPÍTULO IV.

DOTACIONES.

ARTÍCULO 65. DOTACIÓN ANUAL DE VESTUARIO Y EQUIPO. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho a recibir dotación anual de vestuario y equipo de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno Nacional.



ARTÍCULO 66. DOTACIÓN INICIAL Y ADICIONAL DE VESTUARIO Y EQUIPO. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a recibir por una sola vez, como dotación inicial, no imputable a la dotación anual los elementos de vestuario y equipo determinados en el reglamento de uniformes, insignias y distintivos para el personal de la Policía Nacional.

El mismo derecho tendrán los Agentes que se reincorporen, reintegren o sean llamados en forma especial al servicio activo.



ARTÍCULO 67. DOTACIÓN ESPECIAL. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional destinados a prestar sus servicios en cargos diplomáticos, comisiones en el exterior y en la Caja Militar de la Presidencia de la República, tendrán derecho a una dotación especial de uniformes, insignias y distintivos, ordenados por la Dirección General.



ARTÍCULO 68. EQUIPOS DE INTENDENCIA. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> La Policía Nacional suministrará a los Agentes los equipos y uniformes necesarios para el cumplimiento de su misión de acuerdo con el respectivo reglamento.

TÍTULO IV.

DE LA DESVINCULACIÓN.

CAPÍTULO I.

SUSPENSIONES.

ARTÍCULO 69. SUSPENSIÓN. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Cuando por autoridad competente se solicite la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones de los Agentes de la Policía Nacional, ésta será dispuesta por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1o. Durante el tiempo de la suspensión el Agente percibirá las primas y subsidios y el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico correspondiente. Si fuere absuelto o favorecido con sobreseimiento definitivo o con cesación de procedimiento, deberá reintegrársele el porcentaje del sueldo básico retenido.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la sentencia definitiva fuere condenatoria, las sumas retenidas en

desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 70. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> El levantamiento de la suspensión se dispondrá por resolución de la Dirección General, con base en la comunicación de autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, siempre y cuando se profiera sentencia absolutoria, sobreseimiento definitivo o cesación de procedimiento o en el evento de revocatoria del auto de detención.

A partir de la fecha del levantamiento de la suspensión, el Agente devengará la totalidad de sus haberes.



ARTÍCULO 71. UTILIZACIÓN AGENTE SUSPENDIDOS. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional que sean suspendidos en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, previo permiso concedido por el Juez competente, podrán ser utilizados por los respectivos Comandantes, Directores o Jefes de Unidades Policiales en labores auxiliares dentro de la respectiva instalación, siempre que éstas no impliquen vigilancia o manejo de bienes o dinero.



ARTÍCULO 72. SUSPENSIÓN DISCIPLINARIA PROVISIONAL. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> El superior con facultades disciplinarias podrá solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional, la suspensión sin derecho a sueldo, hasta por sesenta (60) días de los Agentes que sean investigados por mala conducta, hasta tanto se adelante y falle la respectiva investigación.

PARÁGRAFO. Si el Agente suspendido resulta responsable de la falta, el retiro se producirá con la fecha de la suspensión.

Si resultare absuelto se levantará la suspensión y se le cancelarán los haberes correspondientes.

CAPÍTULO II.

DEL RETIRO.

ARTÍCULO 73. RETIRO. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Es la situación en que por disposición de la Dirección General de la Policía Nacional, los Agentes cesan en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de llamamiento al servicio, movilización o reincorporación.



ARTÍCULO 74. CAUSALES DE RETIRO. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> El retiro del servicio activo de los Agentes de la Policía Nacional, se clasifica según su forma y causales, así:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por disposición del Director General de la Policía Nacional.

3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.

4. Por conducta deficiente.

b) Retiro absoluto:

1. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

2. Por haber cumplido la edad de sesenta (60) años.



ARTÍCULO 75. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio del Director General de la Institución.



ARTÍCULO 76. RETIRO POR DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional solo podrán ser retirados por disposición de la Dirección General, después de haber cumplido quince (15) años o más de servicio, excepto lo dispuesto en el artículo 12 del presente estatuto.



ARTÍCULO 77. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA PARA LA ACTIVIDAD POLICIAL. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional que no reúnan las condiciones sicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, serán retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este estatuto



ARTÍCULO 78. EXCEPCIONES AL RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de la Policía, podrá mantener en servicio activo a aquellos Agentes que por sus condiciones y capacidad, puedan ser aprovechados en determinadas actividades.



ARTÍCULO 79. RETIRO POR CONDUCTA DEFICIENTE. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional serán retirados del servicio activo por conducta deficiente, cuando dejen de asistir al servicio por más de cinco (5) días consecutivos o cuando acumulen el mismo tiempo durante el mes, sin causa justificada, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.



ARTÍCULO 80. RETIRO ABSOLUTO. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional serán retirados en forma absoluta del servicio por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez y por haber cumplido sesenta (60) años, edad ésta en que cesa para ellos toda obligación policial.



ARTÍCULO 81. EXÁMENES POR RETIRO. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados o separados del

servicio activo tienen la obligación de presentarse a la Sanidad de la Policía Nacional, para los exámenes correspondientes, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la disposición que produjo la novedad. Si no lo hicieren, el Tesoro Público queda exonerado del pago de las indemnizaciones a que pudieren tener derecho.

Si al practicarse el examen de aptitud sicofísica con posterioridad al retiro del Agente, resultare con una lesión o afección susceptible de tratamiento, se le darán las prestaciones que a continuación se determinan, previo dictamen motivado de la Sanidad de la Policía, con base en la respectiva ficha médica, pero de hecho el Agente queda retirado del servicio con la fecha en que se produjo la novedad.

a) Al Agente con derecho a asignación de retiro o pensión, se le darán las prestaciones, asistenciales durante todo el tiempo de la incapacidad temporal o prolongada, a menos que la Sanidad de la Policía determine que no se requiere prolongar el tratamiento, caso en el cual se procederá a clasificar la incapacidad para fines de la correspondiente indemnización, cuando a ella hubiere lugar;

b) Al Agente sin derecho a asignación de retiro o a pensión, se le darán las prestaciones asistenciales en los mismos términos y condiciones señaladas en el literal anterior, además, cuando por razón de la lesión o la enfermedad o por imposición del tratamiento a que ha de someterse el paciente, éste quede imposibilitado para el ejercicio de toda labor remunerativa, se le darán prestaciones económicas equivalentes a los haberes que devengaba en el momento de producirse el retiro, las cuales se pagarán por el tiempo de incapacidad que fije la Sanidad de la Policía.

CAPÍTULO III.

DE LA SEPARACIÓN.

ARTÍCULO 82. SEPARACIÓN ABSOLUTA. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> Cuando el Agente de la Policía Nacional sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, será separado en forma absoluta de la Policía Nacional y no podrá volver a pertenecer a la misma. También será separado en forma absoluta cuando así lo determine el Reglamento de Disciplina para la policía Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado CONSTITUCIONAL por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 13 de febrero de 1990, Expediente No. 1981, Magistrado Ponente Dr. Jairo E. Duque Pérez, '... en cuanto estas disposiciones extienden el fuero militar a los miembros de la Policía Nacional'.



ARTÍCULO 83. SEPARACIÓN TEMPORAL. <Decreto derogado por el artículo [183](#) del Decreto 1213 de 1990> El Agente que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión, por delitos culposos, será separado en forma temporal de la Policía Nacional, por un tiempo igual al de la condena.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

